

**EXP. N.º 01152-2008-PA/TC**

**LIMA**

**ADELAIDA LUCÍA**

**ARAGÓN CERVANTES**

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelaida Lucía Aragón Cervantes contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 13 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 10225-DIRREHUM-PNP, de fecha 18 de noviembre de 2004 y de la Resolución Ministerial N.º 1526-2005-IN/PNP, de fecha 24 de junio de 2005, que suspenden el derecho a su pensión de orfandad; y que en consecuencia, se le reponga su derecho a la pensión de orfandad conforme al Decreto Ley N.º 19846.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asientos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda e interpone la excepción de competencia; además expresa que la pretensión de la recurrente no puede ser ventilada en un proceso de amparo por carecer de etapa probatoria, debiendo acudir a la vía contencioso-administrativa.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2007, declara fundada la demanda expresando que el hecho de haber procreado un hijo no se encuentra como causal para la pérdida del derecho a percibir una pensión, conforme a lo establecido por el artículo 81º, inciso h), concordante con el artículo 43º, inciso b), del Reglamento del Decreto Ley N.º 19846.

La Sala Superior competente revoca la apelada, y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho de la recurrente.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le reponga su pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, conforme al artículo 25º del Decreto Ley No. 19846. Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la demandante la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas y atenta en forma directa contra su dignidad. Por tal razón, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Mediante la Resolución Suprema N.º 0042-77-IN/GC (fojas 2), de fecha 21 de marzo de 1977, se otorgó pensión de orfandad a la demandante conforme al inciso b), del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19846.
4. La Resolución Directoral N.º 10225-DIRREHUM-PNP (fojas 4), de fecha 18 de noviembre de 2004, declara la pérdida de dicha pensión de orfandad, señalando que la demandante ha procreado 3 hijos por lo cual incurrió en la causal establecido en el artículo 45 e) del Decreto Ley No. 19846, que señala: “Se pierde el derecho a pensión según el caso: (...) e) al haber formado hogar fuera de matrimonio”.
5. En autos, la demandante ha manifestado tener tres hijos extramatrimoniales; además no ha contraído matrimonio civil, según se corrobora en original en la Constancia de no Inscripción de Matrimonio Civil (fojas 9); tampoco ha formado hogar fuera de matrimonio, por cuanto vive con sus hijos, los cuales nacieron el 15/4/62, 6/3/1963 y el 8/7/1965, respectivamente; es decir, antes de la dación de su pensión de orfandad de la recurrente. Dichos argumentos no han sido rebatidos por la demandada, quien no ha presentado prueba alguna en contrario.
6. Al respecto, cabe precisar que este Tribunal, en la STC N.º 1144-2001-AA/TC, ha señalado que *“(...) en materia de procesos constitucionales orientados a la tutela de derechos constitucionales, presumida la afectación de un derecho constitucional, la carga de la prueba necesariamente se encuentra condicionada al principio de prevalencia de la parte quejosa”*.
7. En consecuencia, en autos se encuentra probado que la demandada ha procedido a declarar la pérdida de la pensión que venía percibiendo la demandante sin sustento legal, toda vez que no se ha acreditado la existencia de causal prevista en la ley para dicha pérdida, lo cual vulnera su derecho a la seguridad social consagrado en los

artículos 10° y 11° de la Constitución. Por ello, le corresponde recibir la pensión de orfandad correspondiente, con devengados e intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia inaplicable a la demandante la Resolución Directoral N.° 10225-DIRREHUM-PNP.
2. Ordena que la entidad demandada pague a doña Adelaida Lucía Aragón Cervantes la pensión de orfandad que le corresponda, con devengados e intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**ETO CRUZ**